



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0342/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) contra la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) contra la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 00136-2014 objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y, como interviniente forzosa, figura la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS). El dispositivo del referido fallo reza como sigue:

*PRIMERO: EXCLUYE de la presente Acción Constitucional de Amparo a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor NELSON TORIBIO SAVIÑÓN PAREDES, en fecha 17 de diciembre del año 2013, contra la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Amparo por haberse comprobado la vulneración de derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dignidad humana, al trabajo, y a la protección de las personas de la tercera edad; en consecuencia: a) ORDENA a la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), incluir al accionante el señor NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES, es la nómina de la institución así como también pagar los salarios atrasados a razón de RD\$8,000.00, mensuales desde el día 1ro de julio de 2004, a la fecha en curso, para lo cual se concede un plazo de 15 días a partir de la notificación de la presente sentencia; se ordena además que dicha institución continúe con las gestiones para que el accionante obtenga el beneficio de la pensión que le había sido gestionada, con todas las prerrogativas que le corresponden en función del tiempo transcurrido, conforme los motivos indicados.*

*CUARTO: CONDENA a la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), al pago de un astreinte por la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del dispositivo de esta sentencia, contados a partir de la notificación de la misma.*

*QUINTO: SE ORDENA la ejecución de la presente sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga.*

*SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*SEPTIMO: ORDENA la notificación de la presente Sentencia a la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a requerimiento del señor Nelson Toribio Saviñón Paredes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), mediante el Acto núm. 367/14, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista,<sup>1</sup> el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014). Dicha decisión, también fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa por medio de certificación recibida por dicho órgano el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); asimismo, al señor Nelson Toribio Saviñón, el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes interpuso el recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 00136-2014, por medio de instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), la cual fue recibida en esta sede constitucional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicho documento, la recurrente aduce que la decisión recurrida incurrió en violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El aludido recurso de revisión fue notificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al entregar copia del Auto núm. 2564-2014, expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), y al procurador general administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo sometida por el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes, basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

*VI) Que de los documentos depositados en el presente proceso este Tribunal ha podido comprobar que la interviniente Forzosa Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo de Turismo (CORPHOTELS) es la institución para la cual ha laborado la parte accionante el señor NELSON TORIBIO SAVIÑÓN, por lo que procede excluir del presente proceso a la parte accionada Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por no ser dicha institución la empleadora del accionante.*

*VII) Que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión de amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, lo que ocurre en la presente porque justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativo el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad es la interviniente forzosa CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DE TURISMO (CORPHOTELS), por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no solo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir derechos los constituye la jurisdicción constitucional de amparo.*

*XI) Que conforme al precedente del Tribunal Constitucional discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad y es evidente que en el escenario procesal e que se ha manejado la desvinculación del accionante salta a la vista que la negativa de hacer efectivo el pago de la pensión asignada mediante Decreto No. 761-04 de fecha 09 de agosto de 2004, ha sido arbitraria, injusta e ilegal, ya que para ella no se alega ninguna causa legal, no obstante las innumerables diligencias a fin de obtener la pensión otorgada; por lo que se impone su la inclusión en la nómina de la CORPORACION DE FOMENTO DE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DE TURISMO (CORPOHOTELS), ordenando el pago de los salarios y compensaciones dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación y hasta que el mismo se encuentre en dicha nomina, sin más descuentos y restricciones que las que ordenan las leyes especiales vigentes, todo en base a su salario RD\$8,000.00 pesos mensuales, y se ordena además que dicha institución continúe con las gestiones para que el accionante obtenga el beneficio de la pensión que le había sido gestionada, con todas las prerrogativas que le corresponden en función del tiempo transcurrido, conforme los motivos indicados.*

*XIII) Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de conculcarse; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la dignidad humana, el debido proceso y la protección de las personas de la tercera edad; ya que primero mediante carta de fecha 11 de agosto de 20004, suscrito por la Lic. Yadira Muñoz Directora Administrativa la interviniente forzosa Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y desarrollo de Turismo (CORPHOTELS) se le comunico al señor NELSON TORIBIO SAVIÑON, que la institución había decidido excluirlo de la nómina con efectividad al día 1ro de julio del corriente año; desconociendo con esta actitud los procedimientos establecidos en la Ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria, por lo que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente acoger parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor NELSON TORIBIO SAVIÑON, contra la interviniente forzosa CORPORACION DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DE TURISMO (CORPHOTELS), como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*XIV) Que el juez de amparo está en la obligación y tiene la potestad de tomar todas las medidas que entienda necesarias, en aras de restablecer la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Que en el presente caso este Tribunal Constitucional entiende que no es suficiente con que se ordene a la accionada, CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DE TURISMO (CORPHOTELS), que se incluya a la accionante en la nómina de la institución y que continúe con los tramites de pensión, sin que además, es necesario que mientras se tramita dicha jubilación, el accionante reciba su salario de (RD\$8,000.00) pesos dominicanos mensuales.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

En su recurso de revisión, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, *de manera principal*, pretende la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo y, *de manera subsidiaria*, el rechazo de la referida acción. Específicamente solicita lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo interpuesto por la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTESLS), contra la sentencia No. 00136-2014, de fecha 23 de abril del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: SUSPENDER provisionalmente, mientras el Tribunal Constitucional conozca y decida dicho recurso, la sentencia No. 00136-2014, de fecha 23 de abril del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER el Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo, interpuesto por la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTESLS), contra la sentencia No.00136-2014, de fecha 23 de abril del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida.*

*CUARTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo constitucional interpuesta por el SR. NELSON TORIBIO SAVIÑÓN PAREDES, en contra de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y supuestamente contra la interviniente forzosa CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTESLS), por haberse intentado fuera del plazo de los sesenta días establecido por el art. 70, ordinal 2, de la Ley 137-11. y por ser notoriamente improcedente, como lo establece el ordinal 3 del mismo texto.*

*QUINTO: Para el hipotético y remoto caso de que la inadmisibilidad o fuese acogida, DECLARAR inexistente el escrito de intervención forzosa contra la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTESLS), y en consecuencia, EXCLUIR A dicha corporación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la acción de amparo interpuesta por el SR. NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES.*

*SEXTO: RECHAZAR en todas sus partes la acción constitucional de amparo interpuesta por el SR. NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES, contra la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO, (CORPHOTESLS), por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*SEPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costas.*

Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*4. La CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), muestra su inconformidad con la sentencia recurrida en revisión constitucional, fundamentado en que la misma viola derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, lo que le provoca serios agravios los cuales se describen a continuación:*

*5. La acción constitucional de amparo del señor NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES, depositada en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo fue interpuesta en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. En consonancia con el escrito introductorio de la Acción Constitucional de Amparo, en la audiencia en que las partes concluyen al fondo del proceso, los pedimentos del accionante en amparo señor NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES, estuvieron dirigidos en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hacienda. Ni en el escrito introductorio de la acción constitucional de amparo, ni por escrito posterior, ni en sus conclusiones al fondo el accionante formulo o hizo pedimentos condenatorios en contra de la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS).*

*6. Igualmente en el escrito introductorio de la Acción Constitucional de Amparo, el accionante señor NELSON TORIBIO SAVIÑÓN PAREDES, alega que con la negativa de pago de la pensión que le había sido asignada, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, le ha violado sus derechos fundamentales, como: derecho a la dignidad humana, derecho al trabajo y la protección de las personas de la tercera edad.*

*7. Que para la audiencia celebrada en fecha 23 de abril de 2014, fue citada a comparecer la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), sin que en el acto de citación se indicara en que calidad se le estaba citando, ya que ni en el escrito introductorio de la instancia, ni por una instancia adicional, se le imputaba a dicha corporación haber cometido actos en violación de los derechos fundamentales del accionante, y mucho menos se formularon pedimentos condenatorios en su contra. En tales circunstancias, la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), no tenía forma de defenderse ya que si no se le imputaba ninguna violación a los derechos fundamentales del accionante en amparo, como podía esta ejercer sus medios de defensa. En la referida audiencia CORPHOTELS le advirtió a los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que la instancia no estaba dirigida en su contra y que por lo tanto no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*era parte en el proceso en razón de que en su contra no se imputaba ningún tipo de violación a los derechos fundamentales del accionante en amparo señor NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES, ni este en sus conclusiones había formulado pedimentos de condena en su contra, y que en tales circunstancias dejaba a la soberana apreciación del tribunal la decisión a tomar en el caso de la especie, esto en el entendido de la acción constitucional de amparo no estaba dirigida en su contra, sino que se había interpuesto contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al atribuirle a la corporación la violación de derechos fundamentales del accionante en amparo, el fallo recurrido en revisión constitucional violó el derecho de defensa de la corporación, que como hemos expuesto esta no tenía como defenderse ya que desconocía la existencia de imputaciones en su contra.*

*8. La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, viola el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso (Art. 69 de la Constitución), en perjuicio de la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), en razón de que tal y como hemos expuesto anteriormente, ni en el escrito introductorio de la Acción Constitucional de Amparo, ni por escrito adicional, ni durante la instrucción del proceso a esta se le hizo imputaciones de violación a los derechos fundamentales del accionante en amparo. Las normas del debido proceso implican el respeto al derecho de defensa y el principio de legalidad. En el caso de la especie, para que la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), formara parte del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso como interviniente forzoso como erróneamente interpreto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, era necesario que se le notificara no solamente la instancia o escrito inicial introductiva de la Acción Constitucional de Amparo, sino que además de esto, debía notificársele el escrito de intervención forzosa en el cual se les imputaran las violaciones que esta había cometido a los derechos fundamentales del señor NELSON TORIBIO SAVIÑÓN PAREDES. El debido proceso en el caso de la especie indica que para hacer figurar a la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), como interviniente forzoso, requería dar cumplimiento las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio en esta materia, el cual establece que: “La intervención se formara por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que al admitir como interviniente forzoso a la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), en tales circunstancias la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, violo su derecho defensa y el principio de legalidad, vulnerando así el principio constitucional de tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso.*

*9. El señor NELSON TORIBIO SAVIÑÓN PAREDES, acciono en amparo, en calidad de jubilado y pensionado del Estado Dominicano, con la finalidad de que el tribunal apoderado de la acción le ORDENE a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, pagarle en el plazo de un (1) día la suma de un millón seiscientos treinta y seis mil (RD\$1,636,000.00) a razón de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) mensuales, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales no han sido pagados desde el día 09 del mes de agosto del año 2004, hasta la fecha, tomando en cuenta la devaluación de la moneda, según el Banco Central de la República Dominicana, y de igual forma solicitamos el aumento que le fue otorgado a los pensionados y jubilados, todo en virtud del Decreto No. 761-04, que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado Dominicano; y que se condene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día que deje de cumplir con su obligación de pago a favor del señor NELSON TORIBIO SAVIÑÓN PAREDES contando a partir de la emisión de la sentencia a intervenir.*

*10. El tribunal apoderado de la acción de amparo, excluyo de la acción a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, en el entendido de que: “De los documentos depositados en el presente proceso este tribunal ha podido comprobar que la interviniente forzosa CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), es la institución para la cual ha laborado la parte accionante del señor NELSON TORIO SAVIÑÓN PAREDES, por lo que procede excluir del presente proceso excluir del presente proceso a la parte accionada DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDO, por no ser dicha institución la empleadora de la accionante.*

*11. La decisión de los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de excluir a DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por no ser dicha institución la empleadora de la accionante, desconoció el alcance de la acción de amparo de la cual estaban apoderados, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual estaba dirigida obtener el pago de una pensión que se le había asignado mediante decreto al accionante en amparo, asunto este a cargo de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA. La responsabilidad de pagar la pensión reclamada por el accionante no le corresponde a Corphotels. Cabe resaltar que la acción no procuraba la reintegración del señor NELSON TORIBIO SAVIÑÓN PAREDES, en la nómina de Corphotels, ni que esta le pagara salarios caídos, por lo que una vez comprobado que el señor NELSON TORIBIO SAVIÑÓN PAREDES no reunía los requisitos para ordenar el pago de una pensión que previamente había sido revocada, lo que procedía era rechazar su demanda y no ordenar el ingreso del accionante en la nómina de Corphotels.*

*12. En la decisión recurrida en revisión constitucional, el Tribunal apoderado decidió acoger la demanda en contra de la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), en razón de que es la institución para la cual ha laborado la parte accionante, y le atribuye en su decisión haber cometido violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente accionante, violaciones que como hemos expuesto en parte precedente el presente escrito, Corphotels no pudo defenderse ya que estas no le fueron imputadas ni en el escrito introductorio de la acción, ni durante los debates que se originaron en el tribunal, por lo que el fallo impugnado violento el derecho de defensa de Corphotels.*

*13. La sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser revocada en razón de que esta fue acogida en contra de CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TURISMO (CORPHOTELS), sin que la misma fuera demandada en intervención voluntaria en la forma establecida por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones son supletorias en materia de amparo, ni mediante escrito en cual se le señalara como la persona moral supuestamente agravante, como lo exige el literal 3 del art. 76 de la Ley 137-11, así como porque el referido fallo viola el principio de inmutabilidad del proceso, ya que el accionante en amparo procuraba el pago de una pensión del Estado Dominicano, y no el reingreso a la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS) ni mucho menos el pago de salarios que la institución no le adeuda.*

*14. Violación al ordinal 15 del Artículo 40 de la Constitución, TITULO II, CAPITULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El Artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, ordinal 15, establece que: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La sentencia recurrida en revisión violó groseramente esta disposición legal, a ordenar a la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), que continúe con las gestiones para que el accionante obtenga el beneficio de la pensión que le había sido gestionada, con todas las prerrogativas que el corresponden en razón del tiempo transcurrido, en razón de que no existe ninguna disposición o texto de ley, que obligue a esta institución a gestionar pensión a sus empleados, ya que el Art. 7 de la ley 379-81, establece que: Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaria de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio petionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO INTERPUESTA  
POR EL ACCIONANTE NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES*

*15. La acción de amparo interpuesta por el SR. NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES, es inadmisibile por dos causales: 1ro. porque la referida acción fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta días en que el agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. El acto que le ha conculcado su derecho fundamental, fue el Decreto 238-06, de fecha 02 de mayo del 2006, mediante el cual fue derogado el Decreto No. 761-04, de fecha 09 de agosto del 2004, es decir, que desde el año 2004, el SR. NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES, tuvo conocimiento de la degradación de su pensión, y vino a interponer su acción nueve años mas tarde, cuando el plazo de los sesenta días estaba ampliamente vencido; 2do. la petición de amparo del accionante SR. NELSON TORIBIO SAVIÑON PAREDES, es notoriamente improcedente. La improcedencia de la acción resulta de que el accionante pretende con su acción que se le paguen salarios no pagados por una pensión que fue revocada por el presidente de la República, materia que es ajena al juez de amparo ya que son propias de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, ya que el reclamante es un servidor público, que reclama el pago de una pensión.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida en revisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante este documento solicita, *de* manera principal la declaratoria de inadmisibilidat del recurso, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, de manera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsidiaria, rechazar el recurso. Específicamente solicita lo que a continuación se transcribe:

*PRINCIPALES*

*UNICO: Que se declare INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional por no justificar la relevancia o trascendencia Constitucional exigida en el artículo 100 y Párrafo del artículo 53 de la Ley No.137-11, sobre procedimientos constitucionales;*

*SUBSIDIARIAS*

*PRIMERO: Que se rechace la presente Acción de Amparo por ser notoriamente improcedente, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en virtud de las comprobaciones que dieron origen a su exclusión consignadas en la Sentencia atacada que expresa que no se trata de su empleador y tampoco hay Decreto de Pensión;*

*SEGUNDO: Que se rechace la presente Acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en razón de que contiene peticiones que contradicen las reglas y principios elementales del Derecho Procesal y las Vías de Recurso (Ordinal Cuarto) petición de inadmisibilidad de un Recurso fallado mediante Sentencia;*

*TERCERO: Que las costas sigan la suerte de lo que dicta la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este sentido sostiene, esencialmente, sus pedimentos en los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: A que el referido recurso de revisión es INADMISIBLE, ya que su contenido no justifica la relevancia o trascendencia constitucional exigida en el artículo 100 y párrafo del artículo 53 de la referida Ley No. 137-11 ya que no basta invocar el supuesto desarrollo de alguna noción tratada anteriormente por el tribunal, porque presupone que no existe conclusión de dicho asunto.*

*ATENDIDO: A que en atención a lo expuesto, no importa como fuera dirigida originalmente la acción de amparo o si el accionante la dirigió mal, pues los jueces en virtud del citado principio de oficiosidad tienen el deber de obviar el error que haga ineficaz el goce de los derechos fundamentales del reclamante, todo esto adicional a las amplias potestades que en materia de amparo gozan los jueces y que fueran indicadas una y otra vez, en la sentencia de marras;*

*ATENDIDO: A que no hay indefensión y tampoco esta puede alegarse, a favor de una parte que concluyó de manera formal, luego de haber sido debidamente citada en la audiencia pública del 23 de abril de 2014 que “deja a la soberana apreciación del tribunal la decisión a tomar en este caso”, ocasión en que puedo solicitar cualquier medida o acción, en el caso de que sintiera vulneración de dicho derecho o no entendiera que carecía de edificación al respecto.*

## **6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante dicho documento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicita acoger el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida. Específicamente solicita lo que a continuación se transcribe:

*UNICO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto por la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS) por haberse interpuesto conforme la ley y en consecuencia anular la Sentencia No. 00136-2014 emitida en fecha 23 de abril del 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

En este tenor, justifica su pedimento en los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida en revisión violo el artículo descrito al ordenar a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) que continúe con las gestiones para que el accionante obtenga el beneficio de la pensión que le corresponde, con todas las prerrogativas en razón del tiempo transcurrido, ya que no existe ninguna disposición o texto legal que obligue a esta institución a gestionar pensión a sus empleados.*

*ATENDIDO: A que conforme al artículo 100 de la Ley 137-11, este recurso esta revestido de relevancia constitucional toda vez que el tribunal no valoro que el accionante lo que pretendía era que se le paguen salarios no pagados por una pensión que fue revocada por el presidente de la República, materia que es ajena al juez de amparo y ha sido criterio permanente del Tribunal Constitucional que las acciones que procuran pago de sumas de dinero el amparo no es la vía idónea, sino la jurisdicción contenciosa ordinaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que de todo lo anterior se desprende que el tribunal a quo no fundamentó ni motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas por lo que su decisión viola el derecho al debido proceso y en consecuencia es ilegítima.*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Copia del Acto núm. 367/14, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista,<sup>2</sup> el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Copia del Auto núm. 2564-2014, dado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo ante el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
5. Copia del Acto núm. 196/14, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista,<sup>3</sup> el once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

<sup>2</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Instancia que contiene la acción de amparo depositada por el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).
7. Copia del Decreto núm. 761-04, expedido por el presidente de la República el nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004).
8. Copia del Decreto núm. 928-04, expedido por el presidente de la República el veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004).
9. Copia del Decreto núm. 238-06, expedido por el presidente de la República el dos (2) de mayo de dos mil seis (2006).
10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).
11. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la pretensión del señor Nelson Toribio Saviñón Paredes consistente en continuar disfrutando de la pensión que el presidente de la República le había concedido, mediante decreto, y que

Expediente núm. TC-05-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) contra la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posteriormente, mediante otro decreto presidencial, fue derogado. Para lograr la satisfacción de su petición, el aludido señor sometió una acción de amparo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda y, en calidad de interviniente forzoso, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).

Para el conocimiento de la aludida acción de amparo resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal la acogió parcialmente mediante la Sentencia núm. 00136-2014, rendida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), excluyendo a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, y ordenó a la interviniente forzosa, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), incluir al accionante en su nómina, así como a pagar los salarios atrasados, a razón de ocho mil pesos dominicanos (\$8,000.00) mensuales desde el día primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil cuatro (2004) y, además, le impuso continuar las gestiones para que dicho señor obtenga el beneficio de la pensión gestionada.

En desacuerdo con dicho fallo, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) interpuso el recurso de revisión de la especie.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) contra la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>4</sup>

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento del señor Nelson Toribio Saviñón Paredes a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), mediante el Acto núm. 367/14, instrumentado por el ministerial Tony Sugilio Evangelista,<sup>5</sup> el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014). Asimismo, se evidencia que la aludida recurrente introdujo la revisión, el ocho (8) de julio de

<sup>4</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014). En consecuencia, esta sede constitucional estima que la interposición del indicado recurso tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. En otro orden, respecto al artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, esta sede constitucional destaca que la referida disposición legal exige, de una parte, que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que, en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>6</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de la recurrente haber incluido las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

e. En relación con el contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>7</sup> sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), tiene la calidad procesal idónea, pues fungió como interviniente forzosa y fue la parte a la que se ordenó restablecer derechos a favor del amparista en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal analizado.

f. Siguiendo con las condiciones atinentes a la admisibilidad de la revisión en materia de amparo de cumplimiento, respecto a la especial transcendencia o

<sup>6</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>7</sup> Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>8</sup> y definido en su Sentencia TC/0007/12,<sup>9</sup> este colegiado considera que también dicho requisito se cumple en la especie. Este criterio se funda con base en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión que en este sentido fue planteado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

### **11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión y revocará la sentencia recurrida (**A**); y luego establecerá las justificaciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes (**B**).

<sup>8</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>9</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Acogimiento del recurso de revisión de amparo y revocación de la sentencia recurrida**

En relación con el acogimiento del presente recurso de revisión interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), este colegiado expone lo siguiente:

a. Mediante la citada Sentencia núm. 00136-2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el amparo promovido por el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes. El tribunal *a quo* sustentó, esencialmente, su fallo en la argumentación siguiente:

*XI) Que conforme al precedente del Tribunal Constitucional discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad y es evidente que en el escenario procesal e que se ha manejado la desvinculación del accionante salta a la vista que la negativa de hacer efectivo el pago de la pensión asignada mediante Decreto No. 761-04 de fecha 09 de agosto de 2004, ha sido arbitraria, injusta e ilegal, ya que para ella no se alega ninguna causa legal, no obstante las innumerables diligencias a fin de obtener la pensión otorgada; por lo que se impone su la inclusión en la nómina de la CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DE TURISMO (CORPOHOTELS), ordenando el pago de los salarios y compensaciones dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación y hasta que el mismo se encuentre en dicha nomina, sin más descuentos y restricciones que las que ordenan las leyes especiales vigentes, todo en base a su salario RD\$8,000.00 pesos mensuales, y se ordena además que dicha institución continúe con las gestiones para que el accionante obtenga el beneficio de la pensión que le había sido gestionada, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todas las prerrogativas que le corresponden en función del tiempo transcurrido, conforme los motivos indicados.*

*XIII) Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de conculcarse; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la dignidad humana, el debido proceso y la protección de las personas de la tercera edad; ya que primero mediante carta de fecha 11 de agosto de 2004, suscrito por la Lic. Yadira Muñoz Directora Administrativa la interviniente forzosa Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y desarrollo de Turismo (CORPHOTELS) se le comunico al señor NELSON TORIBIO SAVIÑON, que la institución había decidido excluirlo de la nómina con efectividad al día 1ro de julio del corriente año; desconociendo con esta actitud los procedimientos establecidos en la Ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria, por lo que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente acoger parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor NELSON TORIBIO SAVIÑON, contra la interviniente forzosa CORPORACION DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DE TURISMO (CORPHOTELS), como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*XIV) Que el juez de amparo está en la obligación y tiene la potestad de tomar todas las medidas que entienda necesarias, en aras de restablecer la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. Que en el presente caso este Tribunal Constitucional entiende que no es suficiente con que se ordene a la accionada, CORPORACION DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DE TURISMO (CORPHOTELS), que se incluya a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante en la nómina de la institución y que continúe con los tramites de pensión, sin que además, es necesario que mientras se tramita dicha jubilación, el accionante reciba su salario de (RD\$8,000.00) pesos dominicanos mensuales.*

b. Al verificar la sentencia recurrida y la documentación depositada, esta sede constitucional estima que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo efectuó una errónea valoración de los hechos y, en consecuencia, una incorrecta aplicación de las normas que rigen la materia. Este criterio se funda en que, en la especie, el tribunal *a quo* ordenó el reintegro del señor Nelson Toribio Saviñón Paredes a la nómina de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), sin observar que se trataba de un asunto que, aunque tiene connotación esencial en la seguridad social, se suscita por la emisión de tres (3) decretos presidenciales, es decir, actos administrativos cuyo control debe ser avaluado de manera clara por la jurisdicción correspondiente, ya que no se trata únicamente de reconocimiento de una pensión, sino que también implica analizar la legalidad de dichos decretos.

c. En atención a lo anterior, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a referirse a la indicada acción de amparo, de conformidad con el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13.

**B. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

Luego de haber revocado la decisión recurrida, este colegiado conocerá los méritos del amparo de la especie, con base en los argumentos siguientes:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La petición de amparo del señor Nelson Toribio Saviñón Paredes está encaminada a dejar sin efecto un decreto presidencial que derogó un decreto anterior que le otorgaba una pensión; asimismo, pretende su reincorporación a la nómina de una institución y el pago de salarios pendientes. Esta corporación constitucional considera que las pretensiones del referido señor devienen inadmisibles por existencia de otra vía judicial efectiva, según el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11. Esto, debido a que la petición ha sido encaminada para obtener la tutela de derechos para los cuales fue establecida la jurisdicción ordinaria, en este caso, el Tribunal Superior Administrativo, por medio del recurso contencioso administrativo.

b. Resulta importante aclarar que, si bien este colegiado ha sostenido una ferviente y sólida doctrina consistente en que la seguridad social constituye un derecho fundamental que debe ser tutelado por el amparo, también es cierto que el presente caso no bordea exclusivamente y únicamente la protección de dicho derecho, sino que se trata de dejar sin efecto un acto administrativo para que subsista otro. En este sentido, se impone hacer un recuento de los eventos que dieron lugar a la presente acción. A saber:

- Al señor Nelson Toribio Saviñón Paredes le fue concedida una pensión del Estado por la suma de ocho mil pesos dominicanos (\$8,0000.00), mediante Decreto núm. 761-04, expedido por el presidente de la República, el nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), tomando en consideración la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.
- Posteriormente, dicha pensión fue suspendida mediante Decreto núm. 928-04, dado por el presidente de la República el veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Luego, el descrito Decreto núm. 761-04, que concedía la pensión de referencia fue derogado mediante Decreto núm. 238-06, expedido por el presidente de la República el dos (2) de mayo de dos mil seis (2006), también teniendo como fundamento la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

c. Lo anterior pone en evidencia que al señor Nelson Toribio Saviñón Paredes le fue concedida una pensión por el presidente de la República de turno, el nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), beneficio que fue suspendido por el nuevo presidente el veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004), hasta que finalmente fue derogado su decreto el dos (2) de mayo de dos mil seis (2006). Es decir, la acción de amparo de la especie tiene como finalidad restablecer el beneficio concedido mediante el primer decreto, lo que implica que se ha cuestionado un acto administrativo, para lo cual debe agotarse el procedimiento correspondiente, en este caso el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.

d. Otra razón por la cual en este caso se sostiene la existencia de otra vía judicial efectiva es porque no existe ningún documento en el expediente que ofrezca certeza respecto al tiempo y lugar que el amparista laboró para el Estado y, sobre todo, porque se ha identificado como accionada a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, y como interviniente forzosa a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS). De manera que lo argumentado abre la disyuntiva de si al amparista le corresponde una pensión por los años de servicios en el Estado dominicano o si, por el contrario, se trata de un beneficio concedido por el presidente de la República que debe ser reestablecido mediante el agotamiento del procedimiento correspondiente ante el Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Obsérvese, en este sentido que, según el artículo 72 constitucional, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data; siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. El aludido artículo 72 expresa, asimismo, que la acción de amparo es preferente, sumaria, oral, pública, gratuita y no está sujeta a formalidades.<sup>10</sup>

f. En este tenor, resaltamos que desde sus inicios la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sostenido el precedente reiterado consistente en la idoneidad del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo como la vía judicial efectiva para resolver las pretensiones ante escenarios de cancelación, desvinculación o separación de servidores públicos; en tal sentido, citamos la Sentencia TC/0235/21,<sup>11</sup> por medio de la cual se unificaron criterios y se precisó lo que sigue:

*11.5. Sin embargo, ese criterio no es cónsono con el adoptado por el propio Tribunal Constitucional respecto de las litis entre las entidades del Estado y los demás servidores estatales. El Tribunal siempre ha juzgado, prácticamente desde sus inicios, que la vía del amparo no es la más eficaz para conocer las litis entre los órganos estatales y los servidores públicos. En efecto, así lo decidió como precedente desde su Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual inhabilitó la vía del amparo para conocer los litigios entre la Administración y los servidores públicos.*

<sup>10</sup> Art. 72 de la Constitución dominicana

<sup>11</sup> De dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Posteriormente este tribunal fue, incluso, más preciso cuándo, mediante la Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), juzgó lo siguiente: Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm.13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.*

*11.6. El Tribunal ha sido firme con el precedente jurisprudencial así establecido, lo cual se revela en sus más recientes decisiones en este sentido, como la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). En esta decisión (referida a una litis entre el Ministerio Público y uno de sus servidores) este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resultaba más efectiva que el amparo para conocer del caso, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.7. Es preciso apuntar que, en realidad, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado el bien temprana por este tribunal mediante su Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que el Tribunal Constitucional juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento “... se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador...”<sup>7</sup>. De ello se concluye que la identificación de esa otra vía y de las razones que la presentan como idónea conduce a la inadmisibilidad de la referida acción. Este criterio se consolidó a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base, por igual, en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal sobre la base de que “en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones”.*

g. Asimismo, más recientemente esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0382/22,<sup>12</sup> reiteró lo siguiente:

*n. En sintonía con el medio de inadmisibilidad presentado por el Ministerio de Turismo, y la Procuraduría General Administrativa, el cual debe ser ponderado antes de los demás medios presentados por las partes, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones del señor Obispo Encarnación Díaz*

<sup>12</sup> De veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*están orientadas en que se ventile a través del presente proceso de tutela, lo relativo a un conflicto de carácter laboral, el cual tiene por objeto la impugnación del acto administrativo -acción de personal- emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, a través del cual se dispuso su desvinculación como empleado de esa entidad.*

*o. Acorde con lo antes señalado, cabe reiterar que los asuntos relacionados a conflictos de carácter laboral que se susciten entre un empleado o funcionario público con un órgano de la administración, son de la competencia de la vía contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, conforme los criterios que han sido desarrollados por este Tribunal Constitucional tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las Sentencias TC/0393/19, TC/0023/20, TC/0110/20 y TC/0206/20.*

h. Al comprobar la configuración de los anteriores elementos en el caso en concreto, se impone declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes, al estimar que el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso-administrativo, resulta ser la vía judicial efectiva para decidir sobre el presente conflicto, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>13</sup>

i. Una vez formulados los planteamientos y las medidas que anteceden, resulta muy importante destacar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el plazo establecido para interponer los recursos contenciosos administrativos es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al recurrente del acto

<sup>13</sup> En este sentido, las Sentencias TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0182/13, TC/0315/14, TC/0115/15, TC/0309/15, TC/0219/16, TC/0553/16, TC/0105/17, TC/0344/18, TC/0455/18, TC/0870/18, TC/0254/19, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrido; o del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. De lo anterior, se infiere claramente que, a la fecha de la emisión de la presente decisión, el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se encuentra ampliamente vencido.

j. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción [institución prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil]. Esta figura fue adoptada para evitar la colocación del recurrente en revisión en una situación de indefensión, lo cual se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada Sentencia TC/0358/17 lo siguiente: **p.** *Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.* **q.** *Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002, B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199].* **r.** *Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup>– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.* **s.** *Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.* **t.** *Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17; es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones interpuestas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).<sup>15</sup>

l. Ahora bien, resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el

*cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.*

<sup>15</sup> A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente: *q. Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

Expediente núm. TC-05-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) contra la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

*No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L..*

m. En la especie, se verifica que el decreto que concedía la pensión al señor Nelson Toribio Saviñón Paredes fue derogado mediante Decreto núm. 238-06, dictado por el presidente de la República, el dos (2) de mayo de dos mil seis (2006). De manera que, al comprobarse que la acción fue sometida, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), resulta aplicable la figura de la interrupción civil al caso que nos ocupa. Consecuentemente, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.<sup>16</sup>

n. La parte recurrente en una de sus conclusiones contenidas en la instancia mediante la cual sometió la revisión, ha planteado la suspensión provisional de

<sup>16</sup> Artículo 5 de la Ley núm. 13-07: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. [...] [subrayado nuestro].

Expediente núm. TC-05-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) contra la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto sea resuelto el recurso de la especie. Sobre este particular, este colegiado estima que dicha pretensión carece de objeto, debido a que al momento de referirnos a lo principal –el recurso de revisión en materia de amparo– ha sido decidido; pronunciamiento que se hace sin necesidad de precisarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) contra la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Nelson Toribio Saviñón Paredes, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>17</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El (8) de julio de dos mil catorce (2014), la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), que acogió la acción de amparo<sup>18</sup> por haber comprobado la vulneración del derecho a la dignidad humana, al trabajo, y a la protección de las personas de la tercera edad.

<sup>17</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>18</sup>Interpuesta por el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes, contra la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), en fecha 17 de diciembre del año 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción, tras considerar que:

*...el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, resulta ser la vía judicial efectiva para decidir sobre el presente conflicto, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>19</sup>. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, en el futuro, en supuestos como el ocurrente, la acción de amparo constituye la vía efectiva para tutelar los derechos fundamentales del amparista, como se advierte más adelante.*

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTOS FÁCTICOS COMO EL OCURRENTE, LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUYE LA VÍA MÁS EFECTIVA E IDÓNEA PARA PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto particular, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>20</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>21</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por

<sup>19</sup> Ver literal *h*, página 35 de esta sentencia.

<sup>20</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>21</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>22</sup>

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

<sup>22</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo sobre la base de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía efectiva para dirimir el conflicto planteado, sobre la base de las consideraciones siguientes:

*c) Lo anterior pone en evidencia que al señor Nelson Toribio Saviñón Paredes le fue concedida una pensión por el presidente de la República de turno el nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), beneficio que fue suspendido por el nuevo presidente el veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004) hasta que finalmente fue derogado su decreto el dos (2) de mayo de dos mil seis (2006). Es decir, la acción de amparo de la especie tiene como finalidad restablecer el beneficio concedido mediante el primer decreto, lo que implica que se ha cuestionado un acto administrativo, para lo cual debe agotarse el procedimiento correspondiente, en este caso el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*d) Otra razón por la cual en este caso se sostiene la existencia de otra vía judicial efectiva es porque no existe ningún documento en el expediente que ofrezca certeza respecto al tiempo y lugar que el amparista laboró para el Estado y, sobre todo, porque se ha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*identificado como accionada a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda y como interviniente forzosa a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS). De manera que lo argumentado, abre la disyuntiva de si al amparista le corresponde una pensión por los años de servicios en el Estado dominicano o si por el contrario se trata de un beneficio concedido por el presidente de la República que debe ser reestablecido mediante el agotamiento del procedimiento correspondiente ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*f) En este tenor, resaltamos que desde sus inicios la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sostenido el precedente reiterado consistente en la idoneidad del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo como la vía judicial efectiva para resolver las pretensiones ante escenarios de cancelación, desvinculación o separación de servidores públicos; en tal sentido, citamos la Sentencia TC/0235/21<sup>23</sup>...*

*g) Asimismo, más recientemente esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0382/22 reiteró lo siguiente:*

*«n. En sintonía con el medio de inadmisibilidad presentado por el Ministerio de Turismo, y la Procuraduría General Administrativa, el cual debe ser ponderado antes de los demás medios presentados por las partes, este órgano de justicia constitucional especializada determina que las pretensiones del señor Obispo Encarnación Díaz están orientadas en que se ventile a través del presente proceso de tutela, lo relativo a un conflicto de carácter laboral, el cual tiene por*

<sup>23</sup> De dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto la impugnación del acto administrativo -acción de personal- emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, a través del cual se dispuso su desvinculación como empleado de esa entidad.*

8. Las consideraciones transcritas evidencian que este Colegiado fundamentó la decisión adoptada en el criterio del Tribunal Constitucional desarrollado en las Sentencias TC/0235/21 y TC/0382/22<sup>24</sup>, que establecen la idoneidad de la vía administrativa para resolver situaciones que deriven de la cancelación, desvinculación o separación de servidores públicos; a mi juicio, en el futuro este Colegiado debería privilegiar el cauce procesal de la acción de amparo cuando las actuaciones de la administración produzcan restricción o menoscabo a los derechos fundamentales del amparista, en este caso, al derecho de pensión.

9. Al respecto, es oportuno destacar que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado<sup>25</sup>. En ese sentido, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un mecanismo procesal para demandar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de la autoridad o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La normativa establece que el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), que:

<sup>24</sup> De fechas 8 de agosto de 2021 y 28 de noviembre de 2022, respectivamente.

<sup>25</sup> El artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona ...a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.”

11. Asimismo, ha determinado que, si bien la referida Ley 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [*c*]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho presuntamente conculcado, pues como lo ha precisado el tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (Sentencia TC/0119/13 de trece (13) de junio de dos mil trece (2013), literales “g” y “h”, respectivamente, página 20<sup>26</sup>).

12. En el caso concreto, como refiere la presente sentencia, se evidencia que al señor Nelson Toribio Saviñón Paredes le fue concedida una pensión del Estado, mediante Decreto presidencial núm. 761-04, dictado el nueve (9) de agosto de dos mil dos (2002), beneficio que le fue suspendido sin justificación alguna por medio del Decreto núm. 928-04, de veinticuatro (24) de agosto dos mil cuatro (2004). Posteriormente, el dos (2) de mayo de dos mil seis (2006), mediante otro decreto dictado por el Poder Ejecutivo, se deroga el decreto inicial núm. 761-04 que le concedía una pensión de ocho mil pesos (RD\$8,0000.00).

<sup>26</sup> Ver Sentencia TC/0248/15 de 21 de agosto de 2015, párrafo h, página 16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Para el suscribiente de este voto, las actuaciones de la administración tendientes a suspender la pensión otorgada al amparista configura una violación al principio de confianza legítima, “en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”; está previsto en el artículo 3<sup>27</sup> numeral 15 de la citada Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

14. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna<sup>28</sup>.

15. Otra destacable doctrina señala que este principio de protección se halla estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho<sup>29</sup>. Así las cosas, sería conveniente que este Colegiado en supuesto fáctico como el ocurrente, protegiera la expectativa legítima del amparista a percibir la pensión correspondiente, ya que esta deriva de la actuación reiterada de la administración, “que ha avalado o impulsado su conducta mediante su propio comportamiento”<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Artículo 3. **Principios de la actuación administrativa.** *En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (...) 15. Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.*

<sup>28</sup> Ver Sentencia TC/0304/20 de 21 de diciembre de 2020 (referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21 del 30 de julio de 2021.

<sup>29</sup> MALVAZEZ, GABRIELA. “Principio de protección de la confianza legítima en México, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

<sup>30</sup> SANCHEZ MORON, MIGUEL. *Derecho Administrativo*. Editorial Tecnos. Madrid, 2007, 3ra Edición., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En este contexto, es oportuno destacar que, si bien las pretensiones del amparista no se enmarcan exclusivamente en la protección del derecho a la pensión, sino a aspectos de legalidad ordinaria cuyo reclamo se hace ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no obstante, si ese era el caso, era necesario que este Tribunal mantuviera incólume el derecho a la pensión, atendiendo a la relevancia del bien jurídico invocado, hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronunciara sobre los asuntos de su competencia.

17. La solución anterior, no es ajena a la práctica jurisprudencial de otros tribunales constitucionales o cortes equivalentes. Un ejemplo de ello es la Sentencia núm. 7960-2006-PHC/TC, del dos (2) de abril de dos mil siete (2007), mediante la cual el Tribunal Constitucional del Perú, con el fin de preservar el derecho fundamental a la libertad de tránsito, determinó que: *...el demandado (propietario del predio sirviente) queda obligado a permitir el tránsito de las personas y vehículos en el “camino carrozable<sup>31</sup>” que ha sido clausurado por éste, hasta que en sede ordinaria se establezca en definitiva la situación legal del mencionado camino carrozable (...)*; decisión que fue adoptada en el marco de un recurso de agravio constitucional<sup>32</sup>, en que el demandante alegaba la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a su domicilio y a una parcela agrícola de su propiedad, por el cierre arbitrario del camino de acceso y salida a la vía principal.

18. En igual sentido, la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia T-102/20, de diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), concedió un amparo provisional al derecho al trabajo en conjunción con el mínimo vital,

<sup>31</sup> La Real Academia española (RAE) define el concepto como: *Camino de anchura suficiente para el tránsito de vehículos automotores, que se abre en la selva o en sitios de difícil acceso.*

<sup>32</sup> QUIROGA LEÓN en *El Régimen del Recurso de Agravio Constitucional, los Precedentes Vinculantes y las Sentencias Interlocutorias* define el recurso de agravio constitucional como (...) *aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados.* Disponible en: [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista\\_peruana\\_der\\_consti\\_9\\_10.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_10.pdf)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hasta tanto la jurisdicción ordinaria decidiera la suerte de las reclamaciones de índole laboral. Veamos:

*79. En consecuencia, concedió el amparo transitorio al derecho al trabajo en conjunción con el mínimo vital y, por tanto, ordenó a Serviconcretos reintegrar al accionante, si este así lo deseaba, a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba al momento de la terminación de la relación laboral. Con todo, advirtió al accionante que debía acudir dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que por esa vía se resolvieran las controversias relativas a la finalización del contrato de obra o labor contratada, solicitara el reintegro definitivo, el pago de los emolumentos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejadas de percibir. Señaló que, en caso de no hacerlo, cesaría la protección otorgada.*

19. En ese sentido, a mi juicio, ponderando las circunstancias objetivas del accionante, un escenario como el ocuriente, –que verse sobre el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad, a quien además le han sido desmejoradas las condiciones previamente establecidas por la administración para su otorgamiento– tiene los méritos suficientes para que, con independencia de decretar la existencia de un conflicto de carácter laboral, impere la intervención del Tribunal Constitucional a fin de impedir oportunamente que la violación al derecho fundamental invocado conlleve un perjuicio de difícil reparación ulterior.

20. Y es que, partiendo de los documentos presentados ante el juez de amparo y los planteamientos del accionante, es constatable que en la especie concurren los presupuestos indicados en la jurisprudencia para la posible configuración



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un perjuicio irremediable<sup>33</sup>. En efecto, el estado de salud del señor Saviñón Paredes, junto con el debilitamiento de su situación socioeconómica derivada de la suspensión de la pensión que percibía, además de su desvinculación como servidor del Estado, constituyen afectaciones graves a sus derechos fundamentales.

21. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 *...la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*; además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad. De modo que, en cumplimiento de la aludida garantía constitucional, en supuesto sustancialmente similar al que nos ocupa, este Colegiado debe examinar la acción y atender los planteamientos del amparista, quien en el desarrollo de su escrito y como fundamento de su acción de amparo invocó la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y la protección de las personas de la tercera edad.

22. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el otorgamiento del derecho a la seguridad social requiere de mayores garantías que les permitan a las personas de tercera edad gozar y disfrutar de sus derechos fundamentales en la etapa más vulnerable<sup>34</sup>. Desde esta perspectiva, es imprescindible la aplicación de un criterio más garantista –protección reforzada– para mantener indemne el derecho fundamental frente a un acto intempestivo de la administración, la cual debe actuar con la debida diligencia a fin de no lesionar y asegurar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos

<sup>33</sup> La Sentencia TC/0243/14, de 6 de octubre de 2014, en cuanto a perjuicio irreparable sostiene: *...En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal...*

<sup>34</sup> Sentencia TC/0261/16 de 22 de junio de 2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales<sup>35</sup>, máxime cuando resulta del derecho fundamental a la seguridad social, un derecho imprescriptible e inherente a la persona.

23. Finalmente, es importante destacar que el derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el artículo 60<sup>36</sup> de la Constitución, en el que se establece que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, que incluye la protección a la vejez, expresamente garantizada en el artículo 57 constitucional, que dispone “La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

### III. CONCLUSIÓN

24. Esta opinión va dirigida a señalar que, en el futuro, en supuesto fáctico como el concurrente, este Colegiado debe establecer que la acción de amparo es la vía más efectiva para salvaguardar el derecho a la pensión del amparista, con base en el principio de efectividad, y en cumplimiento de los citados artículos 57 y 60 de la Constitución. Por las razones expuestas, salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>35</sup> Sentencia TC/0203/13 de 20 de noviembre de 2013.

<sup>36</sup> Constitución dominicana. **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos que reposan en el expediente, al momento que el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes laboraba para la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), le fue concedida una pensión por la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,0000.00), mediante decreto núm. 761-04 expedido por el entonces Presidente de la República, el nueve (9) de agosto del año dos mil cuatro (2004), sustentado en la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.
2. Posteriormente, la indicada pensión fue suspendida por efecto del decreto núm. 928-04 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil cuatro (2004), sin observaciones al respecto.
3. Luego, el concerniente decreto núm. 761-04 de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil cuatro (2004), que otorgó la pensión de referencia a favor del señor Nelson Toribio Saviñón Paredes, fue derogado a través del decreto

Expediente núm. TC-05-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) contra la Sentencia núm. 00136-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presidencial núm. 238-06 del dos (2) de mayo del año dos mil seis (2006), en consideración a la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

4. Mas adelante, el señor Nelson Toribio Saviñón Paredes sometió una acción de amparo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda y, en calidad de interviniente forzoso, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante sentencia núm. 00136-2014, del veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), excluyó a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó a la interviniente forzosa Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) incluir al accionante en su nómina, así como pagar los salarios atrasados a razón de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00) mensuales desde el día uno (1) de julio del año dos mil cuatro (2004) y, además, le impuso continuar las gestiones para que el accionante obtenga el beneficio de la pensión.

5. En desacuerdo con la decisión anterior, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) interpuso el recurso de revisión de la especie ante esta sede constitucional.

6. En tal sentido, la sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado acogió el recurso de revisión, revocó el fallo recurrido, y declaró inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía, por entender entre otros motivos, lo siguiente:

*“Lo anterior pone en evidencia que al señor Nelson Toribio Saviñón Paredes le fue concedida una pensión por el presidente de la República*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de turno el nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), beneficio que fue suspendido por el nuevo presidente el veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004) hasta que finalmente fue derogado su decreto el dos (2) de mayo de dos mil seis (2006). Es decir, la acción de amparo de la especie tiene como finalidad restablecer el beneficio concedido mediante el primer decreto, lo que implica que se ha cuestionado un acto administrativo, para lo cual debe agotarse el procedimiento correspondiente, en este caso el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*Otra razón por la cual en este caso se sostiene la existencia de otra vía judicial efectiva es porque no existe ningún documento en el expediente que ofrezca certeza respecto al tiempo y lugar que el amparista laboró para el Estado y, sobre todo, porque se ha identificado como accionada a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda y como interviniente forzosa a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS). De manera que lo argumentado, abre la disyuntiva de si al amparista le corresponde una pensión por los años de servicios en el Estado dominicano o si por el contrario se trata de un beneficio concedido por el presidente de la República que debe ser reestablecido mediante el agotamiento del procedimiento correspondiente ante el Tribunal Superior Administrativo.”*

7. Conforme lo anterior, la mayoría de jueces de este pleno constitucional entienden que, dado que la acción de amparo de la especie tiene como finalidad restablecer el beneficio de una pensión concedida por decreto, implica el cuestionamiento de un acto administrativo, por lo cual, debe ponderarse mediante el recurso contencioso administrativo, es decir que en virtud de la disyuntiva de si al amparista le corresponde una pensión por los años de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios en el Estado o si por el contrario se trata de un derecho otorgado por el presidente de la República, esto debe ser restituido a través del procedimiento conveniente ante el Tribunal Superior Administrativo.

8. Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada, considera que, en el caso de la especie, correspondía efectuar una distinción al criterio jurisprudencial adoptado por este tribunal respecto a que la vía del amparo no es la vía adecuada ni eficaz para conocer las reclamaciones de jubilaciones y pensión de los funcionarios o empleados públicos, sino la vía contencioso administrativa; y es que, en los casos donde se vean envueltos o involucrados ciudadanos que han sido beneficiadas de una pensión o que cumplen con los méritos para esto, el amparo sería la vía más eficaz, en procura de evitar vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente los derechos de las personas de la tercera edad.

9. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido que el artículo 57 de la Constitución<sup>37</sup> reconoce como un derecho fundamental a la protección de las personas de la tercera edad y, en tal virtud, el Estado se obliga a garantizar los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, compromiso que se afianza con la previsión del artículo 217 del texto supremo, que consagra el principio de que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.”<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Protección de las personas de la tercera edad. “La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

<sup>38</sup> véase Sentencia TC/0203/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Aunado a lo antes expuesto, esta sede constitucional ha determinado la necesidad de aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de la tercera edad, como ocurre en la especie, pues la parte accionante fue beneficiada en principio mediante decreto por aplicación de la ley 379-81 de pensiones y jubilaciones, que concede este derecho a partir de los 60 años de edad y 20 años de servicios en cualquier institución estatal.

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0203/13 del 13 de noviembre del año 2013, estableció que: *“En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana. Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares.”*

12. Como se observa, tratándose de la Protección de las Personas de la Tercera Edad, el cual ha quedado determinado como un derecho fundamental inherente a los ciudadanos revestido de la fuerza que aporta la carta magna, que lo hace de cumplimiento obligatorio.

13. Que, además, a través del precedente TC/0111/19 quedó establecido que debe existir una *protección reforzada cuando se trate de personas que requieran especial atención como son los menores de edad, individuos con capacidades diversas, personas de la tercera edad o aquéllas que padezcan de enfermedades catastróficas...*<sup>39</sup>

<sup>39</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En esa línea de pensamiento vemos que el Tribunal Constitucional de Colombia a propósito del principio de protección reforzada aplicada en materia de amparo, mediante decisión T-431-11 estableció que: *“el amparo de los derechos fundamentales es solicitado por las personas de la tercera edad, en especial los de avanzada edad, entonces nos encontramos en presencia “del principio de la protección reforzada” que se desprende del citado artículo, cuya obligatoriedad se hace imperativa, porque la propia Carta lo concede y además es la encargada de desarrollarlo ampliamente.”*

15. Igualmente en esa misma decisión el citado tribunal colombiano estatuyó que: *“en aras de proteger los derechos de las personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad y que se encuentran en incapacidad de garantizarse por sí mismas su subsistencia mínima vital, la Constitución Política, en el artículo 86, establece la procedencia del amparo de tutela definitivo y no transitorio, cuando el acto que resuelve la solicitud de reconocimiento pensional incurre en una vía de hecho...”*

16. En vista de todo lo anterior, es claro que se debe hacer una distinción cuando el accionante procura por amparo una pensión, en atención al marco que dispone el citado artículo 57 de la Constitución respecto a la protección de las personas de la tercera edad, y no remitirlo por ante el juez ordinario en materia contenciosa administrativa, puesto que tendría que aguardar por un proceso muy extenso y tedioso, es decir esperar un tiempo muy vasto sin poder disfrutar de su correspondiente pensión, y que se encuentran en incapacidad de auto garantizarse una subsistencia mínima básica, por lo que la procedencia del amparo es la vía más adecuada en aras de resolver la solicitud de jubilación.

17. De hecho, mediante la decisión Núm. TC/0833/17, de fecha 15 de diciembre de 2017, este Tribunal Constitucional contrario a lo resuelto en la presente sentencia, estableció, entre otras razones y motivaciones, que *“si bien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer del reclamo del accionante por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo al rechazar el alegato de que existían otras vías judiciales que imponían la inadmisibilidad de la acción, consideró que esto aplica cuando ellas ofrezcan una protección eficaz e idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca.”*

18. En este sentido, en la Sentencia TC/0182/13, quedó determinado que:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

*Por consiguiente, inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.  
(Subrayado nuestro).

19. Conforme lo indicado, la protección de los derechos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables, agregando esta juzgadora que este criterio aplica a las personas de la tercera edad, puesto que negarles la tutela por amparo incide directamente en otros derechos, como dignidad humana, la vida y la salud, lo cual tiende hacer un punto de inflexión producto del envejecimiento.

20. Asimismo, este tribunal dispuso, en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), que:

“Cuando existe riesgo de que, mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.” Subrayado nuestro

21. En síntesis, consideramos erróneo el criterio expuesto en esta sentencia, y más bien, entendemos que lo correcto debió ser que se ratificara el razonamiento más arriba citado contenido en las decisiones Núm. TC/0833/17, TC/0088/14 y demás precedentes, para de esa forma tutelar el derecho fundamental de las personas de la tercera de edad, en componenda o conjunción con el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. De haber obrado de esa manera, este tribunal habría sido coherente con el criterio asumido por este tribunal en cumplir con su función esencial de tutelar y proteger los derechos fundamentales de las personas de la Tercera Edad.

23. Y es que efectivamente, el tribunal *a quo*, mediante la sentencia recurrida, fue más garantista que este órgano constitucional del derecho de gozar de una pensión digna, al determinar que en el presente caso se vulneró el derecho fundamental al derecho al trabajo, a la dignidad humana, el debido proceso y la protección de las personas de la tercera edad por no solo interrumpir la pensión del accionante sino su desvinculación laboral, sin debida justificación, por lo que dicho juzgado *inferior* ordenó a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera Y Desarrollo Del Turismo (CORPHOTELS), incluir al señor Nelson Toribio Saviñón Paredes, en la nómina de la institución, así como también pagar los salarios atrasados a razón de RD\$8,000.00, mensuales desde el día 1ro de julio de 2004, a la fecha en curso, y un plazo para que la referida entidad estatal continúe con las gestiones para que el indicado accionante obtenga el beneficio de la pensión en cuestión.

24. De igual manera, el juez *a quo* tuteló y aplicó de una forma más coherente las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, que establece el amparo como vía procesal idónea para reclamar ante los tribunales la protección inmediata de los derechos fundamentales no protegidos por el *habeas corpus*, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, siendo dicho procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

25. En ese orden, el tribunal de la acción de amparo decidido tutelar y garantizar el derecho fundamental al debido proceso (art. 69 de la Constitución) y el derecho al ejercicio de la acción de amparo del accionante (art.72 de la Constitución), al determinar que *es evidente que en el escenario procesal en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que se ha manejado la desvinculación del accionante salta a la vista que la negativa de hacer efectivo el pago de la pensión asignada mediante Decreto No. 761-04 de fecha 09 de agosto de 2004, ha sido arbitraria, injusta e ilegal, ya que para ella no se alega ninguna causa legal...* <sup>40</sup> Es decir que no hay causa aparente para la derogación del primer decreto que otorgaba la pensión al accionante.

26. Visto todos los hechos, las evidencias probatorias y los argumentos del caso, así como las motivaciones de la sentencia recurrida, se deduce claramente que no estamos frente a un simple conflicto de pensión o jubilación ni de desvinculación ni de un sencillo acto administrativo, sino que, por las circunstancias de fragilidad en que se encuentra el accionante por su condición de persona de la tercera edad, resulta más que evidente que estamos ante una vulneración simultánea de varios derechos fundamentales, por lo que el amparo sí constituía la vía idónea para tutelarlos, tal como atinadamente estableció el juez de la acción primigenia de amparo en la *ratio decidendi* del fallo que rindió.

### CONCLUSIÓN:

En definitiva, si bien esta juzgadora comparte en principio la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional por haber sido la línea jurisprudencial reiterada, no obstante considera que, en situaciones particulares como esta, no se debe declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía, dado que lo que se procura es el derecho a una pensión de una persona de tercera edad que a todas luces es viable y se encuentra sustentada en derecho, siendo que, dada la naturaleza de las violaciones a los derechos fundamentales invocados, el amparo sí resultaba ser la vía idónea. Aunado a que el accionante, en la especie, era una persona que ya había sido

<sup>40</sup> Ver página 27 de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

beneficiada de una pensión conforme Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y luego le fue suspendida sin motivos aparentes, lo cual deriva en una actuación arbitraria, *donde habidas cuentas correspondía aplicar el principio de la protección reforzada de los derechos fundamentales que le asisten a las personas de la tercera edad.*

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

***Actos Impugnables.*** *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data<sup>41</sup>.*

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] <sup>42</sup>.*

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de

<sup>41</sup> Subrayado nuestro.

<sup>42</sup> TC/0839/18, de diez (10) diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos<sup>43</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>43</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes Sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.